OSIN

18 OCT 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. IOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0105-2018-INPE/TD

Lima, 18 OCT 2018

VISTO: El Informe N° 094-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario correspondientes al Expediente N° 271-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0116-2017-INPE/TD-ST de fecha 26 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores:

i) **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ,** toda vez que desempeñándose como responsable del Taller Productivo del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, habría demostrado desconocimiento de las normas relacionadas a las funciones que desempeña, pues mediante Informe N° 029-2015-IPE-17.125/JAFV de fecha 17 de diciembre de 2015 (fojas 57), dirigido al Jefe de Trabajo y Comercialización del referido penal, habría condicionado como único proveedor de materia prima e insumos para el taller de carpintería a un único interno y por señalar que el proveedor puede ser un interno, a pesar que un privado de libertad no puede ser considerado como proveedor de materiales e insumos para otros internos, pues no se encuentra considerado en el ítem 6.9.3 de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP "Desarrollo de Gestión Laboral", aprobado por Resolución Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015, señala que "*Los materiales e insumos de trabajo para los internos, son proporcionados a través de: a) Proyecto de abastecimiento de materia prima, b) Familiares de los internos, c) Proveedores, d) Donaciones de Entidades Públicas o empresas privadas*"; y,

ii) **JOSE MARIA CASTILLO GASTULO,** Jefe de la División de Seguridad, **CARLOS MIGUEL MALCA HERRERA,** Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y **MANUEL ACOSTA ZEÑA,** Jefe de la Unidad de Administración, toda vez que desempeñándose como miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, el 31 de diciembre de 2015, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 445-2015-INPE-17-125-CTP, habrían autorizado por unanimidad, como proveedor de madera e insumos para el Taller de Carpintería del referido penal al interno José Emerson Calle Ludeña, a pesar que un privado de libertad no puede ser considerado como proveedor de materiales e insumos de otros internos, pues no se encuentra considerado en el ítem 6.9.3 de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP "Desarrollo de Gestión Laboral", aprobado por Resolución

MIEMBRO
D.F. RAMOS V.

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

18 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015, señala que "*Los materiales e insumos de trabajo para los internos, son proporcionados a través de: a) Proyecto de abastecimiento de materia prima, b) Familiares de los internos, c) Proveedores, d) Donaciones de Entidades Públicas o empresas privadas*", con lo que habrían realizado una acción no contemplada entre sus funciones ni en los procedimientos internos de la entidad, otorgando así favoritismo y tomando una decisión a favor de un interno y con pleno conocimiento del desmedro del principio de igualdad;

Que, los servidores **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ, CARLOS MIGUE MALCA HERRERA y MANUEL ACOSTA ZEÑA** fueron notificados el 06 de noviembre de 2017, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 116-2017-INPE/TD-ST de fecha 26 de octubre de 2017 y sus antecedentes, otorgándoles el plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos, tal como se advierte de los cargos de Notificaciones N° 453, N° 455 y N° 456-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de octubre de 2017, respectivamente;

MIEMBRO
D.F. RAMOS V.

Que, el servidor **JOSE MARÍA CASTILLO GASTULO** fue notificado el 08 de noviembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 116-2017-INPE/TD-ST de fecha 26 de octubre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para que efectúe sus descargos, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 454-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de octubre de 2017;

Que, con fecha 15 de agosto de 2018, el Tribunal Disciplinario recibió el Informe N° 094-2018-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario propone imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por tres días al servidor **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ**, por 06 días al servidor **CARLOS MIGUEL MALCA HERRERA** y por diez días al servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA**;

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

Que, la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 094-2018-INPE/ST-LCEPP fue puesta en conocimiento del servidor **CARLOS MIGUEL MALCA HERRERA** el 12 de setiembre de 2018, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0246-2018-INPE/TD-P de fecha 10 de setiembre de 2018; así como, de los servidores **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ, JOSE MARIA CASTILLO GASTULO y MANUEL ACOSTA ZEÑA** el 13 de setiembre de 2018, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 0244, N° 0245 y N° 0247-2018-INPE/TD-P de fechas 10 de setiembre de 2018, respectivamente, otorgándoles un plazo de cinco días para que efectúen sus descargos ante el Tribunal Disciplinario;

MIEMBRO

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60 de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "*(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título*";

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0105 -2018-INPE/TD

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que *"(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que *"El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo regulado en el artículo 253° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

MIEMBRO
O.F. RAMOS V.

3. Descargo de los procesados.

Que, el servidor **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ** presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción señalando lo siguiente:

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

i) Elaboró el Informe N° 029-2015-INPE-17.125/JAFV de fecha 17 de diciembre de 2015, dirigido al Jefe de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, proponiendo elegir a un proveedor de ingreso de insumos de carpintería por un plazo determinado, que se ajuste a las condiciones de trabajo, sin proponer a un interno como proveedor, asimismo desconocía la solicitud del interno de fecha 16 de diciembre de 2015, para ser proveedor de materiales e insumos de carpintería;
ii) No tuvo conocimiento ni consideró la solicitud del interno José Emerson Calle Ludeña para emitir el Informe N° 029-2015-INPE-17.125/JAFV;
iii) El Informe N° 218-2015-INPE-17.125/JTC de fecha 29 de diciembre de 2015, emitido por el Jefe de Trabajo y Comercialización, demuestra que éste tuvo conocimiento de la solicitud del interno José Emerson Calle Ludeña;
iv) La Directiva N° 008-2015-INPE-DTP no proscribe que los materiales puedan ser proporcionados por un interno como proveedor, no estando impedidos de trabajar, pues dicha labor cumpliría una función de resocialización y de manutención del recluso;

Que, los servidores **CARLOS MIGUEL MALCA HERRERA** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, presentaron sus descargos escritos ante la Secretaría Técnica manifestando lo siguiente:

18 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. IOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

i) El trabajo es un derecho y un deber del interno, contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y clasificación laboral compatible con la seguridad del penal;
ii) No considerar a un interno como proveedor de insumos y materiales porque la referida Directiva no lo tipifica textualmente, implica un acto discriminatorio, debido a que el interno, si bien, está privado de su libertad, tiene los mismos derecho y oportunidades que cualquier otra persona;
iii) No han vulnerado ninguna norma como integrantes del Consejo Técnico Penitenciario al autorizar al interno como proveedor de maderas e insumos para el taller de carpintería;

Que, el servidor **JOSE MARIA CASTILLO GASTULO** presentó su escrito de descargo ante la Secretaría Técnica señalando que:

i) El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad, sin más limitaciones que las impuestas por ley y la sentencia. Como miembro del Consejo Técnico Penitenciario no cometió prevaricato;
ii) No ha incumplido deberes, obligaciones, responsabilidades ni ha incurrido en acto de indisciplina, pues autorizaron por unanimidad asignar como proveedor a un interno mediante acta suscrita por el colegiado;
iii) Se limitó a aplicar la normatividad, sin cometer negligencia en el desempeño de sus funciones;

MIEMBRO
D.F. RAMOS V.

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ**, ha quedado demostrado que, en su condición de Responsable de Talleres Productivos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, propuso elegir a un interno como proveedor de insumos de carpintería, tal como se advierte del Informe N° ° 029-2015-INPE-17.125/JAFV de fecha 17 de diciembre de 2015 (fojas 09), donde consta la propuesta realizada por el procesado para elegir un proveedor de ingreso de insumos de carpintería que cumpla los siguientes requisitos: "*Se encuentre inscrito en el libro de trabajo del taller productivo de carpintería y que cumpla con el pago mensual según el control de producción correspondiente*", es decir, dichas características correspondían únicamente a un privado de libertad;

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **JOSE MARIA CASTILLO GASTULO**, Jefe de la División de Seguridad, **CARLOS MIGUEL MALLLCA HERRERA**, Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, Jefe de la Unidad de Administración del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, ha quedado demostrado que, siendo miembros del Consejo Técnico Penitenciario del referido penal, autorizaron al interno José Emerson Calle Ludeña como proveedor de madera e insumos para el Taller de Carpintería, tal como se advierte del Acta de Sesión Ordinaria N° 445-2015-INPE-17-125-CTP de fecha 31 de diciembre de 2015 (fojas 51), donde el referido colegiado acordó autorizar por unanimidad, como proveedor de madera e insumos para el Taller de Carpintería al citado interno;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ** en el extremo que no tuvo conocimiento ni consideró la solicitud del interno José Emerson Calle Ludeña para emitir el Informe N° 029-2015-INPE-17.125/JAFV, cabe señalar que la imputación efectuada contra el citado servidor no está referida a haber tenido o no conocimiento de la solicitud del citado interno, sino al hecho de haber propuesto a un interno como proveedor del recinto, hecho este que se demuestra con el aludido informe donde el

procesado señala que el proveedor debe estar inscrito en el libro de trabajo del taller productivo del taller de carpintería y que cumpla con el pago mensual según el control de producción correspondiente; características que solo podía cumplir un interno, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por los servidores **JOSE MARIA CASTILLO GASTULO, CARLOS MIGUEL MALLCA HERRERA** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA** en el extremo que los internos gozan de sus derechos y, considerar que no pueden ser proveedores de materiales o insumos de un penal implica un acto de discriminación, cabe señalar que la Directiva N° 008-2015-INPE-17-125-DTP señala que los insumos y materiales de trabajo son proporcionados a través de proyectos de abastecimiento de materia prima, familiares de los internos, proveedores y donaciones de Entidades Públicas o empresas privadas. Como se puede apreciar no están considerados los internos como aquéllos que puedan proporcionar los insumos o materiales de trabajo en un establecimiento penitenciario. Incluso, al respecto, se tiene el Oficio N° 175-2017-INPE/12.05 de fecha 27 de marzo de 2017, a través del cual el Director de Tratamiento Penitenciario remite el Informe N° 023-2017-INPE/12-03-NCS de fecha 23 de marzo de 2017, a través del cual la Especialista de Trabajo de dicha Dirección, concluye que los privados de libertad no están considerados como proveedores de materiales o insumos. Siendo así, como bien señalan los procesados, los internos tienen derechos de un penal, entre ellos a realizar actividades labores, sin embargo, la realización de tales actividades deben realizarse conforme a las disposiciones vigentes, hecho que no se dio en el presente caso, por tanto, lo alegado en este extremo debe desestimarse;

Que, con relación a la imputación efectuada contra los servidores **JOSE MARIA CASTILLO GASTULO, CARLOS MIGUEL MALLCA HERRERA** y **MAUEL ACOSTA ZEÑA,** en el extremo que con el acuerdo contenido en el Acta de Sesión Ordinaria N° 445-2015-INPE-17-125-CTP de fecha 31 de diciembre de 2015 habrían incurrido en la falta administrativa de prevaricación, cabe señalar que tal conducta, si bien, puede ser cometida por una autoridad administrativa al adoptar una decisión injusta a sabiendas que es contraria a la Ley, sin embargo, la conducta de los procesados no es contraria a alguna Ley, sino a las disposiciones contenidas en la Directiva N° 008-2015-INPE-17-125-DTP, cuya jerarquía es inferior a la Ley, por tanto, sus conductas no se subsumen en el supuesto de hecho tipificado en el numeral 2) Del artículo 49° de la Ley N° 29709, por tanto, corresponde que sean absueltos de este extremo de la imputación;

Que, de igual modo, con relación a la imputación efectuada a los procesados en el extremo que sus conductas habrían generado actos de indisciplina, cabe señalar que las conductas de los procesados no se subsumen en el supuesto de hecho contenido en el numeral 17) del artículo 48° de la Ley N° 29709, pues este está relacionado a situaciones de guardar compostura y que no alteren el orden en el recinto, situación que no se ha acreditado en autos, más cuando las imputaciones contra los procesados están relacionadas con el hecho de haber realizado una acción no contemplada en las disposiciones vigentes, por tanto, deben ser absueltos de este extremo de la imputación;

MIEMBRO

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I

MIEMBRO

18 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. IOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ** no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que, en su calidad de Responsable de Taller Productivo del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, mediante Informe N° 029-2015-INPE-17.157/JAFV de fecha 17 de diciembre de 2015, dirigido al Jefe de Trabajo y Comercialización del referido penal, condicionó a un interno como único proveedor de materia prima e insumos para el taller de carpintería, con las condiciones de encontrarse inscrito en el Libro de Trabajo del Taller de Carpintería y que cumpla con el pago mensual según el control de producción, a pesar que un privado de libertad no puede ser considerado como proveedor de materiales e insumos para otros internos, lo que no se encuentra considerado en el ítem 6.9.3 de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP "Desarrollo de Gestión Laboral", aprobado por Resolución Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015, que señala que "*Los materiales e insumos de trabajo para los internos, son proporcionados a través de: a) Proyecto de abastecimiento de materia prima, b) Familiares de los internos, c) Proveedores, d) Donaciones de Entidades públicas o empresas privadas*", lo que evidencia desconocimiento de las disposiciones vigentes y negligencia en el cumplimiento de sus funciones, siendo así, el procesado realizó una acción no contemplada entre sus funciones ni en los procedimientos vigentes, por lo que no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y las demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, incurrió en falta grave tipificada en el numeral 4) "*Realizar acciones (...) sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes*" del artículo 48° de la Ley acotada; y, en la prohibición señalada en el numeral 30) "*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*" del artículo 54° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

MIEMBRO
D.E. RAMOS V.

Que, los servidores **JOSE MARIA CASTILLO GASTULO**, Jefe de la División de Seguridad, **CARLOS MIGUEL MALLCA HERRERA**, Jefe del Órgano Técnico Penitenciario y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, Jefe de la Unidad de Administración del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, han enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que, en sus condiciones de autoridades del recinto, si bien, realizaron una acción no contemplada en la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP "Desarrollo de Gestión Laboral", aprobado por Resolución Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015, como fue autorizar a un interno como proveedor de insumos, este colegiado considera que ello no constituye falta administrativa de prevaricación, pues tal accionar no fue contraria a una Ley sino a una Directiva que es de menor rango a aquella, por tanto, deben ser absueltos en este extremo de la imputación; sin embargo, les asiste responsabilidad administrativa, pues siendo miembros del Consejo Técnico Penitenciario, el 31 de diciembre de 2015, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 445-2015-INPE-17-125-CTP, autorizaron por unanimidad, como proveedor de madera e insumos para el Taller de Carpintería del referido penal, al interno José Emerson Calle Ludeña, a pesar que un privado de su liberad no está considerado como proveedor de acuerdo a la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP, la misma que señala que en el ítem 6.9.3 señala que "*Los materiales e insumos de trabajo para los internos, son proporcionados a través de: a) Proyecto de abastecimiento de materia prima, b) Familiares de los internos, c) Proveedores, d) Donaciones de Entidades públicas o empresas privadas*", con lo que está demostrado que realizaron una acción contraria a las disposiciones vigentes, por tanto, los citados servidores no cumplieron sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su*

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

MIEMBRO

reglamento y las demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, incurrieron en falta grave tipificada en el numeral 4) "*Realizar acciones (...) sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes*" del artículo 48° de la Ley acotada; y, en la prohibición señalada en el numeral 30) "*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*" del artículo 54° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano de decisión impondrá a los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "*Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor*", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido, esto es, que si bien realizaron una acción no contemplada en las normas vigentes, también es cierto que dicho accionar no generó ningún perjuicio a la entidad pues la denuncia de un grupo de internos en el extremo que el interno José Emerson Calle Ludeña vendía la madera a precios muy elevados no ha sido acreditado en autos, sino que por el contrario, conforme lo han señalado los servidores durante sus descargos, su intención fue crear facilidades a los internos para que puedan comprar de manera más rápida dicho insumo al no haber un proveedor externo de madera, situación que aun cuando no enerva la responsabilidad de los procesados permite graduar la sanción por debajo del parámetro inferior que corresponden para las faltas disciplinarias en que han incurrido; y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados quienes, a excepción del servidor Carlos Miguel Malca Herrera, registran deméritos;

Que, este colegiado no comparte la propuesta de sanción del órgano de instrucción al considerarla que no se encuentra conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que atendiendo a estos, el Tribunal Disciplinario debe graduar la sanción a imponer a los procesados;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN** a los servidores **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ** (T2), **JOSE MARIA CASTILLO GASTULO** (T2), **CARLOS MIGUEL MALCA HERRERA** (S2) y **MANUEL ACOSTA ZEÑA** (S2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

MIEMBRO D. F. RAMOS V.

PRESIDENTE E.S. REBAZA I.

MIEMBRO

18 OCT 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE